

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 245

Edición
en lengua española

Legislación

49º año

7 de septiembre de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

.

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité Mixto del EEE

- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 56/2006, de 2 de junio de 2006, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 1
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 57/2006, de 2 de junio de 2006, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 3
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 58/2006, de 2 de junio de 2006, por la que se modifica el anexo VI (Seguridad social) del Acuerdo EEE 4
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 59/2006, de 2 de junio de 2006, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE 5
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 60/2006, de 2 de junio de 2006, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE 7
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 61/2006, de 2 de junio de 2006, por la que se modifica el anexo XI (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE 8
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 62/2006, de 2 de junio de 2006, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE 9

2

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 63/2006, de 2 de junio de 2006, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	11
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 64/2006, de 2 de junio de 2006, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	13
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 65/2006, de 2 de junio de 2006, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	16
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 66/2006, de 2 de junio de 2006, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	17
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 67/2006, de 2 de junio de 2006, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	18
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 68/2006, 2 de Junio de 2006, por la que se modifica el anexo XVI (Contratos públicos) del Acuerdo EEE	22
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 69/2006, de 2 de junio de 2006, por la que se modifica el anexo XVI (Contratos públicos) del Acuerdo EEE	38
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 70/2006, de 2 de junio de 2006, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	40
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 71/2006, de 2 de junio de 2006, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	42
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 73/2006, del 2 de junio de 2006, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	44
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 74/2006, de 2 de junio de 2006, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	45
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 75/2006, de 2 de junio de 2006, por la que se modifica el Protocolo 47 del Acuerdo EEE, sobre la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino	46

Aviso a los lectores

★ Aviso a los lectores	s3
------------------------------	----

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 56/2006

de 2 de junio de 2006

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 47/2006 del Comité Mixto del EEE de 28 de abril de 2006 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/53/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir las sustancias activas clorotalonil, clorotoluron, cipermetrina, daminozida y tiofanato-metil ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/54/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir la sustancia activa tribenurón ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/57/CE de la Comisión, de 21 de septiembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir las sustancias activas MCPA y MCPB ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/58/CE de la Comisión, de 21 de septiembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir las sustancias activas bifenazato y milbemectina ⁽⁵⁾.
- (6) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/72/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 2005, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir las sustancias activas clorpirifos, clorpirifos-metil, mancoceb, maneb y metiram ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO L 175 de 29.6.2006, p. 95.

⁽²⁾ DO L 241 de 17.9.2005, p. 51.

⁽³⁾ DO L 244 de 20.9.2005, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 246 de 22.9.2005, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 246 de 22.9.2005, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 279 de 22.10.2005, p. 63.

- (7) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2006/5/CE de la Comisión, de 17 de enero de 2006, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa warfarina ⁽¹⁾.
- (8) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2006/6/CE de la Comisión, de 17 de enero de 2006, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir la sustancia activa tolilfluanida ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 12a (Directiva 91/414/CEE del Consejo) del Capítulo XV del anexo II del Acuerdo se añadirán los siguientes guiones:

- «— **32005 L 0053**: Directiva 2005/53/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2005 (DO L 241 de 17.9.2005, p. 51);
- **32005 L 0054**: Directiva 2005/54/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 2005 (DO L 244 de 20.9.2005, p. 21);
- **32005 L 0057**: Directiva 2005/57/CE de la Comisión, de 21 de septiembre de 2005 (DO L 246 de 22.9.2005, p. 14);
- **32005 L 0058**: Directiva 2005/58/CE de la Comisión, de 21 de septiembre de 2005 (DO L 246 de 22.9.2005, p. 17);
- **32005 L 0072**: Directiva 2005/72/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 2005 (DO L 279 de 22.10.2005, p. 63);
- **32006 L 0005**: Directiva 2006/5/CE de la Comisión, de 17 de enero de 2006 (DO L 12 de 18.1.2006, p. 17);
- **32006 L 0006**: Directiva 2006/6/CE de la Comisión, de 17 de enero de 2006 (DO L 12 de 18.1.2006, p. 21).»

Artículo 2

Los textos de las Directivas 2005/53/CE, 2005/54/CE, 2005/57/CE, 2005/58/CE, 2005/72/CE, 2006/5/CE y 2006/6/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de las Comunidades Europeas, serán auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de junio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2006.

Por el Comité Mixto del EEE,
El Presidente
R. WRIGHT

⁽¹⁾ DO L 12 de 18.1.2006, p. 17.

⁽²⁾ DO L 12 de 18.1.2006, p. 21.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE Nº 57/2006**de 2 de junio de 2006****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 101/2005 del Comité Mixto del EEE de 8 de julio de 2005 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2005/631/CE de la Comisión, de 29 de agosto de 2005, relativa a los requisitos esenciales mencionados en la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo a fin de garantizar el acceso de las radiobalizas de localización Cospas-Sarsat a servicios de emergencia ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 4zzn (Decisión 2005/53/CE de la Comisión) del capítulo XVIII del anexo II del Acuerdo, se añadirá el siguiente punto:

«4zzo. **32005 D 0631**: Decisión 2005/631/CE de la Comisión, de 29 de agosto de 2005, relativa a los requisitos esenciales mencionados en la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo a fin de garantizar el acceso de las radiobalizas de localización Cospas-Sarsat a servicios de emergencia (DO L 225 de 31.8.2005, p. 28).»

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2005/631/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de junio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo ^(*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2006.

Por el Comité Mixto del EEE,
El Presidente
R. WRIGHT

⁽¹⁾ DO L 306 de 24.11.2005, p. 32.

⁽²⁾ DO L 225 de 31.8.2005, p. 28.

^(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 58/2006
de 2 de junio de 2006
por la que se modifica el anexo VI (Seguridad social) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo VI del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 118/2005 del Comité Mixto del EEE, de 30 de septiembre de 2005 ⁽¹⁾.
- (2) La Decisión n° 203, de 26 de mayo de 2005, de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes por la que se revisa la Decisión n° 170, de 11 de junio de 1998, relativa a la elaboración de los registros previstos en el apartado 4 del artículo 94 y en el apartado 4 del artículo 95 del Reglamento (CEE) n° 574/72 ⁽²⁾ del Consejo, debe incorporarse al Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirá el punto siguiente después del punto 3.51 (Decisión n° 170) del anexo VI del Acuerdo:

«— **32005 D 0965**: Decisión n° 203 de 26 de mayo de 2005 (DO L 349 de 31.12.2005, p. 27).»

Artículo 2

Los textos de la Decisión n° 203 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor 3 de junio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1 del Acuerdo ^(*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2006.

Por el Comité Mixto del EEE,

El Presidente

R. WRIGHT

⁽¹⁾ DO L 339 de 22.12.2005, p. 22.

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.2005, p. 27.

^(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 59/2006**de 2 de junio de 2006****por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 33/2006 del Comité Mixto del EEE de 10 de marzo de 2006 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005, sobre el reaseguro y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2002/83/CE ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo IX del Acuerdo se modificará como sigue:

1. Después del punto 7a (Directiva 92/49/CE del Consejo) se añadirá el siguiente punto:

«7b. **32005 L 0068:** Directiva 2005/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005, sobre el reaseguro y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2002/83/CE (DO L 323 de 9.12.2005, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con la adaptación siguiente:

En el anexo I se añadirá el texto siguiente:

— en el Principado de Liechtenstein: 'Aktiengesellschaft', 'Europäische Aktiengesellschaft (Societas Europaea)', 'Genossenschaft';

— en el Reino de Dinamarca: 'aksjeselskaper', 'allmennaksjeselskaper', 'gjensidige selskaper';

— en la República de Islandia: 'hlutafélag', 'gagnkvæm félag'.»

2. En los puntos 2 (Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo), 7a (Directiva 92/49/CEE del Consejo), 11 (Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) y 12c (Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se añadirá el siguiente guión:

«— **32005 L 0068:** Directiva 2005/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005 (DO L 323 de 9.12.2005, p. 1).»

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2005/68/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 147 de 1.6.2006, p. 50.

⁽²⁾ DO L 323 de 9.12.2005, p. 1.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de junio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2006.

Por el Comité Mixto del EEE,
El Presidente
R. WRIGHT

(*) Se han indicado preceptos constitucionales

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 60/2006**de 2 de junio de 2006****por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 33/2006 del Comité Mixto del EEE de 10 de marzo de 2006 ⁽¹⁾.
- (2) La Decisión 2005/849/CE del Comisión, de 29 de noviembre de 2005, relativa a la aplicación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo por lo que se refiere a los controles del seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles ⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 8b (Decisión 2004/332/CE de la Comisión) del anexo IX del Acuerdo, se añadirá el siguiente punto:

«8c. **32005 D 0849**: La Decisión 2005/849/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2005, relativa a la aplicación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo por lo que se refiere a los controles del seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles (DO L 315 de 1.12.2005, p. 16).»

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2005/849/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de junio de 2006, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2006.

Por el Comité Mixto del EEE,
El Presidente
R. WRIGHT

⁽¹⁾ DO L 147 de 1.6.2006, p. 50.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2005, p. 16.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 61/2006**de 2 de junio de 2006****por la que se modifica el anexo XI (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XI del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 9/2006 del Comité Mixto del EEE, de 27 de enero 2006 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2005/513/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2005, por la que se armoniza la utilización del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias de 5 GHz con vistas a la aplicación de los sistemas de acceso inalámbrico, incluidas las redes radioeléctricas de área local (WAS/RLAN) ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 5cr (Decisión 2005/50/CE de la Comisión) del anexo XI del Acuerdo se añadirá el siguiente punto:

«5cs. **32005 D 0513**: Decisión 2005/513/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2005, por la que se armoniza la utilización del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias de 5 GHz con vistas a la aplicación de los sistemas de acceso inalámbrico, incluidas las redes radioeléctricas de área local (WAS/RLAN) (DO L 187 de 19.7.2005, p. 22).»

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2005/513/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de junio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo ^(*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2006.

*Por el Comité Mixto del EEE,**El Presidente*

R. WRIGHT

⁽¹⁾ DO L 92 de 30.3.2006, p. 31.

⁽²⁾ DO L 187 de 19.7.2005, p. 22.

^(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 62/2006**de 2 de junio de 2006****por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 35/2006 del Comité Mixto del EEE de 10 de marzo de 2006 ⁽¹⁾.
- (2) La Decisión n° 884/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica la Decisión n° 1692/96/CE sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte ⁽²⁾, rectificada en el DO L 201 de 7.6.2004, p. 1, debe incorporarse al Acuerdo.
- (3) La Decisión n° 884/2004/CE hace referencia a la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres ⁽³⁾, al Reglamento (CE) n° 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de cohesión ⁽⁴⁾ y al Reglamento (CE) n° 1267/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999 por el que se crea un instrumento de política estructural de preadhesión ⁽⁵⁾, que no han sido incorporados al Acuerdo.
- (4) La Decisión n° 884/2004/CE hace referencia al Reglamento (CE) n° 2236/95 del Consejo de 18 de septiembre de 1995 por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas ⁽⁶⁾, con respecto al cual la cooperación de las Partes contratantes se limita al ámbito de las redes de telecomunicaciones transeuropeas,

DECIDE:

Artículo 1

El punto 5 del Anexo XIII del Acuerdo (Decisión n° 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) quedará modificado de la forma siguiente:

1. Se añadirá el siguiente guión:

«— **32004 D 0884**: Decisión n° 884/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 (DO L 167 de 30.4.2004, p. 1), rectificada en el DO L 201 de 7.6.2004, p. 1.»

2. El texto de adaptación h) se sustituirá por el siguiente:

«en el artículo 8, apartado 1, la mención “y en la aplicación de la Directiva 79/409/CEE de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y de la Directiva 92/43/CEE”, no será de aplicación»;

3. En el texto de adaptación i), la mención «2.26. Islandia» se sustituirá por «2.16. Islandia» y la mención «2.27. Noruega» se sustituirá por «2.17. Noruega».

4. En el texto de adaptación j), la mención «3.24. Noruega» se sustituirá por «3.16. Noruega».

⁽¹⁾ DO L 147 de 1.6.2006, p. 53.

⁽²⁾ DO L 167 de 30.4.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 130 de 25.5.1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 73.

⁽⁶⁾ DO L 228 de 23.9.1995, p. 1.

5. En el texto de adaptación k), la mención «(Aeropuertos)» se sustituirá por «(Redes aeroportuarias)», la mención «6.18. Islandia» se sustituirá por «6.8. Islandia» y la mención «6.19. Noruega» se sustituirá por «6.9. Noruega».

Artículo 2

Los textos de la Decisión no. 884/2004/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de junio de 2006, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2006.

Por el Comité Mixto del EEE,
El Presidente
R. WRIGHT

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 63/2006**de 2 de junio de 2006****por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 35/2006 del Comité Mixto del EEE de 10 de marzo de 2006 ⁽¹⁾.
- (2) La Directiva 2006/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativa a la utilización de vehículos alquilados sin conductor en el transporte de mercancías por carretera ⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (3) La Directiva 2006/1/CE deroga la Directiva 84/647/CEE del Consejo ⁽³⁾, que está incorporada al Acuerdo y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XIII del Acuerdo se modificará como sigue:

1. Después del punto 29 (Directiva 84/647/CEE del Consejo), se añadirá el siguiente punto:

«29a. **32006 L 0001**: Directiva 2006/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativa a la utilización de vehículos alquilados sin conductor en el transporte de mercancías por carretera (DO L 33 de 4.2.2006, p. 82)».

2. Se suprimirá el texto del punto 29 (Directiva 84/647/CEE del Consejo).

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2006/1/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de junio de 2006, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1 del Acuerdo ^(*).

⁽¹⁾ DO L 147 de 1.6.2006, p. 53.

⁽²⁾ DO L 33 de 4.2.2006, p. 82.

⁽³⁾ DO L 335 de 22.12.1984, p. 72.

^(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2006.

Por el Comité Mixto del EEE,
El Presidente
R. WRIGHT

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 64/2006**de 2 de junio de 2006****por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 33/2006 del Comité Mixto del EEE de 10 de marzo de 2006 ⁽¹⁾.
- (2) La Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, por la que se modifican el Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo y la Directiva 91/439/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 76/914/CEE del Consejo ⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (3) Tendrá que tenerse en cuenta la reducida extensión del territorio de Liechtenstein, así como su población residente total, junto con la estructura específica del sector del transporte y de la formación de los conductores que de ello se derivan.
- (4) Tendrá que tenerse en cuenta el escaso número de empresas de transporte y de conductores de camiones empleados o con residencia habitual en Liechtenstein así como la cantidad muy reducida de conductores que tendrán que realizar formación continuada en Liechtenstein de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2003/59/CE.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XIII del Acuerdo se modificará como sigue:

1. Después del punto 36 (Reglamento (CE) n° 3572/90 del Consejo suprimido), se añadirá el siguiente punto:

«37. **32003 L 0059:** Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, por la que se modifican el Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo y la Directiva 91/439/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 76/914/CEE del Consejo (DO L 226 de 10.9.2003, p. 4).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) En el artículo 9, se añadirá el siguiente apartado:

“Se autoriza a los conductores a los que se refiere el artículo 1 con residencia habitual en Liechtenstein y que trabajen en Liechtenstein a realizar la formación continua a que se refiere el artículo 7 en Suiza, Austria o Alemania, siempre que la formación continua proporcionada en estos países cumpla plenamente lo establecido en la presente Directiva”.

⁽¹⁾ DO L 147 de 1.6.2006, p. 53.

⁽²⁾ DO L 226 de 10.9.2003, p. 4.

- b) Los Estados miembros de la AELC podrán expedir una tarjeta de cualificación del conductor de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva y con las adaptaciones siguientes:
- i) En el punto 2 (c) del anexo II relativo al anverso de la tarjeta, tras la entrada correspondiente al Reino Unido se añadirá lo siguiente:
- “el signo distintivo del Estado miembro de la AELC que expide la tarjeta rodeado de una elipse como se describe en el artículo 37 del Convenio de Naciones Unidas sobre tráfico por carretera de 8 de noviembre de 1968 (con el mismo fondo que la tarjeta); el signo distintivo será:
- IS : Islandia
FL : Liechtenstein
N : Noruega”.
- ii) En el punto 2 (e) del anexo II relativo al anverso de la tarjeta, la mención “Modelo de las Comunidades Europeas” se sustituirá por “Modelo del EEE”.
- iii) En el punto 2 (e) del anexo II relativo al anverso de la tarjeta, se añadirá lo siguiente:
- “atvinnuskírteini ökumanns

yrkessjáførbevis/yrkessjáførprov”
- iv) El punto 2(f) del anexo II relativo al anverso de la tarjeta, no será de aplicación a los Estados miembros del EEE.
- v) En el punto 2 (b) del anexo II relativo al anverso de la tarjeta, la mención “y sueco” se sustituirá por “sueco, islandés y noruego”.
- vi) En el punto 2 (b) del anexo II relativo al reverso de la tarjeta, se añadirá el párrafo siguiente:
- “La referencia a la lengua noruega se entenderá como referencia tanto al noruego literario (‘yrkessjáførbevis’) como al noruego moderno (‘yrkessjáførprov’).”
2. En el punto 20 (Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo, se añadirá el siguiente texto:
- «, modificado por:
- **32003 L 0059**: Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003 (DO L 226 de 10.9.2003, p. 4).».
3. En el punto 24a (Directiva 91/439/CEE del Consejo), se añadirá el siguiente guión:
- «— **32003 L 0059**: Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003 (DO L 226 de 10.9.2003, p. 4).».
4. El texto del punto 22 (Directiva 76/914/CEE de la Comisión) quedará suprimido con efecto a partir del 10 de septiembre de 2009.

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2003/59/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de junio de 2006, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2006.

Por el Comité Mixto del EEE,
El Presidente
R. WRIGHT

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 65/2006
de 2 de junio de 2006
por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 35/2006 del Comité Mixto del EEE de 10 de marzo de 2006 ⁽¹⁾.
- (2) La Directiva 2005/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, sobre mejora de la protección portuaria ⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 56s (Directiva 2005/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo, se añadirá el siguiente punto:

«56t. **32005 L 0065**: Directiva 2005/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, sobre mejora de la protección portuaria (DO L 310 de 25.11.2005, p. 28).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2005/65/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de junio de 2006, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2006.

Por el Comité Mixto del EEE,
El Presidente
R. WRIGHT

⁽¹⁾ DO L 147 de 1.6.2006, p. 53.

⁽²⁾ DO L 310 de 25.11.2005, p. 28.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 66/2006
de 2 de junio de 2006
por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 35/2006 del Comité Mixto del EEE de 10 de marzo de 2006 ⁽¹⁾.
- (2) El Reglamento (CE) n° 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil ⁽²⁾ fue incorporado al presente Acuerdo mediante la Decisión n° 61/2004 del Comité Mixto del EEE, de 26 de abril de 2004 ⁽³⁾, con algunas adaptaciones específicas por países.
- (3) El Reglamento (CE) n° 65/2006 de la Comisión, de 13 de enero de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 622/2003 por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea ⁽⁴⁾, debe incorporarse al Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 66i (Reglamento (CE) n° 622/2003 de la Comisión) del anexo XIII del Acuerdo se añadirá el siguiente guión:

«— **32006 R 0065**: Reglamento (CE) n° 65/2006 de la Comisión, de 13 de enero de 2006 (DO L 11 de 17.1.2006, p. 4).»

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) n° 65/2006 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de junio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo ^(*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2006.

Por el Comité Mixto del EEE,
El Presidente
R. WRIGHT

⁽¹⁾ DO L 147 de 1.6.2006, p. 53.

⁽²⁾ DO L 355 de 30.12.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 277 de 26.8.2004, p. 175.

⁽⁴⁾ DO L 11 de 17.1.2006, p. 4.

^(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 67/2006**de 2 de junio de 2006****por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 35/2006 del Comité Mixto del EEE de 10 de marzo de 2006 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 551/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo ⁽⁵⁾.
- (6) La presente Decisión no es aplicable a Liechtenstein.
- (7) Los Estados de la AELC toman nota y suscriben la Declaración de los Estados miembros sobre aspectos militares relacionados con el cielo único europeo ⁽⁶⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 66s (Reglamento (CE) n° 488/2005 de la Comisión) del anexo XIII del Acuerdo, se añadirán los siguientes puntos:

«66t. **32004 R 0549**: Reglamento (CE) n° 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (DO L 96 de 31.3.2004, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) Se añadirá el siguiente apartado al artículo 5:

“5. Los Estados de la AELC participarán plenamente en el Comité creado de conformidad con el apartado 1, exceptuando el derecho de voto.”

b) El presente Reglamento no será aplicable a Liechtenstein.

⁽¹⁾ DO L 147 de 1.6.2006, p. 53.

⁽²⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 9.

- 66u. **32004 R 0550:** Reglamento (CE) n° 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo (DO L 96 de 31.3.2004, p. 10).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el caso de Islandia, la última frase del artículo 14 quedará redactada como sigue:
- “Este sistema deberá asimismo ajustarse al artículo 15 del Convenio de Chicago de 1944 sobre Aviación Civil Internacional y al sistema de tarificación de Eurocontrol sobre cánones de ruta o a los acuerdos de financiación colectiva administrados por la OACI para la región del Atlántico Norte.”
- b) En el caso de Islandia, al final de la primera frase del artículo 15, apartado 2, letra b) se añadirá lo siguiente:
- “o la región del Atlántico Norte.”
- c) Cuando el Órgano de Vigilancia de la AELC, de conformidad con el apartado 3 del artículo 16, remita una decisión a los Estados de la AELC, cualquier Estado de la AELC podrá recurrir esa decisión ante el Comité Permanente de la AELC en el plazo de un mes. El Comité Permanente de la AELC podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mes.
- d) El presente Reglamento no será aplicable a Liechtenstein.

- 66v. **32004 R 0551:** Reglamento (CE) n° 551/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo (DO L 96 de 31.3.2004, p. 20).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Se añadirá el siguiente apartado al artículo 2:
- “Cuando ello afecte, por una parte, a los Estados miembros de la Comunidad y, por otra, a los Estados de la AELC, la Comisión Europea y el Órgano de Vigilancia de la AELC se consultarán e intercambiarán información para preparar sus decisiones respectivas de conformidad con el presente artículo.”
- b) Se añadirá el texto siguiente al apartado 4 del artículo 5:
- “Si uno o más Estados miembros de la Comunidad se dispusieran a celebrar un acuerdo mutuo con uno o más Estados de la AELC, deberán consultar previamente a las partes interesadas, incluida la Comisión, el Órgano de Vigilancia de la AELC, así como los demás Estados miembros de la CE y de la AELC.”
- c) El presente Reglamento no será aplicable a Liechtenstein.

- 66w. **32004 R 0552:** Reglamento (CE) n° 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo (DO L 96 de 31.3.2004, p. 26).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

El presente Reglamento no será aplicable a Liechtenstein.».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) n° 549/2004, 550/2004, 551/2004 y 552/2004, en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de junio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2006.

Por el Comité Mixto del EEE,
El Presidente
R. WRIGHT

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

*Declaración común de las Partes Contratantes***sobre la Decisión n° 67/2006 por la que se incorporan al Acuerdo EEE los Reglamentos(CE) n° 549/2004, 550/2004, 551/2004 y 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo**

Respecto al artículo 6 del Reglamento (CE) n° 549/2004, las Partes Contratantes reconocen que los sectores interesados de los Estados de la AELC podrán participar en las actividades del «órgano consultivo del sector» en las mismas condiciones que los sectores interesados de los Estados miembros de la UE.

Respecto al artículo 11 del Reglamento (CE) n° 549/2004, las Partes Contratantes reconocen que es importante el intercambio de información con arreglo al apartado 5 del Protocolo 1 del Acuerdo EEE, y no obstante lo dispuesto en el mismo, así como que la Comisión tome nota de la evaluación de funcionamiento relativa a los Estados de la AELC.

Respecto al Acuerdo de financiación colectiva del que es parte Islandia, las Partes Contratantes convienen en que dicho sistema se ajusta al artículo 14 del Reglamento (CE) n° 550/2004.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 68/2006**2 de Junio de 2006****por la que se modifica el anexo XVI (Contratos públicos) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XVI del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 81/2004 del Comité Mixto del EEE de 8 de junio de 2004 ⁽¹⁾.
- (2) La Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales ⁽²⁾, rectificada en el DO L 358 de 3.12.2004, p. 35, debe incorporarse al Acuerdo.
- (3) La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios ⁽³⁾, rectificada en el DO L 351 de 26.11.2004, p. 44, debe incorporarse al Acuerdo.
- (4) El Reglamento (CE) n° 1874/2004 de la Comisión, de 28 de octubre de 2004, por el que se modifica las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a sus umbrales de aplicación en materia de procedimientos de adjudicación de contratos ⁽⁴⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (5) La Decisión 2005/15/CE de la Comisión, de 7 de enero de 2005, relativa a las modalidades de aplicación del procedimiento previsto en el artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales ⁽⁵⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (6) El Reglamento (CE) n° 1564/2005 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2005, por el que se establecen los formularios normalizados para la publicación de anuncios en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos con arreglo a las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (7) La Directiva 2005/51/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 2005, por la que se modifican el anexo XX de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo VIII de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contratación pública ⁽⁷⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (8) La Directiva 2004/17/CE deroga la Directiva 93/38/CEE ⁽⁸⁾ del Consejo, incorporada al Acuerdo, y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.
- (9) La Directiva 2004/18/CE deroga las Directivas 93/36/CEE ⁽⁹⁾ y 93/37/CEE ⁽¹⁰⁾ del Consejo, incorporadas al Acuerdo, y que, en consecuencia, deben suprimirse del mismo.

⁽¹⁾ DO L 349 de 25.11.2004, p. 38.

⁽²⁾ DO L 134 de 30.4.2004, p. 1, rectificada en el DO L 358 de 3.12.2004, p. 35.

⁽³⁾ DO L 134 de 30.4.2004, p. 114, rectificada en el DO L 351 de 26.11.2004, p. 44.

⁽⁴⁾ DO L 326 de 29.10.2004, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 7 de 11.1.2005, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 257 de 1.10.2005, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 257 de 1.10.2005, p. 127.

⁽⁸⁾ DO L 199 de 9.8.1993, p. 84.

⁽⁹⁾ DO L 199 de 9.8.1993, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 199 de 9.8.1993, p. 54.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XVI del Acuerdo, incluidos los Apéndices 1 a 14 de ese anexo, queda modificado de la forma especificada en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) n^{os} 1874/2004 y 1564/2005, las Directivas 2004/17/CE, modificada en el DO L 358 de 3.12.2004, p. 35, 2004/18/CE, modificada en el DO L 351 de 26.11.2004, p. 44, y 2005/51/CE, así como la Decisión 2005/15/CE, en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente a la última notificación efectuada al Comité Mixto del EEE de conformidad con el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2006.

Por el Comité Mixto del EEE,
El Presidente
R. WRIGHT

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

ANEXO

El anexo XVI del Acuerdo (Contratos públicos), incluidos los Apéndices 1 al 14 de ese anexo, queda modificado de conformidad con los artículos siguientes:

Artículo 1

La referencia a las «Directivas 93/36/CEE, 93/37/CEE y 93/38/CEE» del apartado 1 de las adaptaciones sectoriales se sustituye por la referencia a las «Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE».

Artículo 2

El punto 2 (Directiva 93/37/CEE del Consejo) se sustituye por el siguiente:

«2. **32004 L 0018**: Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134 de 30.4.2004, p. 114) rectificada en el DO L 351 de 26.11.2004, p. 44 y en el e en el DO L 329 de 16.12.2005, p. 40, modificada por:

- **32004 R 1874**: Reglamento (CE) de la Comisión nº 1874/2004, de 28 de octubre de 2004 (DO L 326 de 29.10.2004, p. 17),
- **32005 L 0051**: Directiva 2005/51/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 2005 (DO L 257 de 1.10.2005, p. 127).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) En el artículo 10 la referencia al “artículo 296 del Tratado” se sustituirá por una referencia al “artículo 123 del Acuerdo EEE”;
- b) Los anexos III a V se completarán con los Apéndices 1 a 3 del presente anexo;
- c) Liechtenstein pondrá en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto por la que se incorpora la Directiva 2004/18/CE al Acuerdo EEE.»

Artículo 3

El punto 3 (Directiva 93/36/CEE del Consejo) se suprime.

Artículo 4

El texto del punto 4 (Directiva 93/38/CEE del Consejo) se sustituye por el texto siguiente:

«4. **32004 L 0017**: Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO L 134 de 30.4.2004, p. 1) rectificada en el DO L 358 de 3.12.2004, p. 35 y en el DO L 305 de 24.11.2005, p. 46, modificada por:

- **32004 R 1874**: Reglamento (CE) nº 1874/2004 de la Comisión, de 28 de octubre de 2004 (DO L 326 de 29.10.2004, p. 17),
- **32005 L 0051**: Directiva 2005/51/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 2005 (DO L 257 de 1.10.2005, p. 127).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) en el artículo 58, apartado 1, los términos “Comunidad no haya” se sustituirán por “Comunidad respecto a las entidades de la Comunidad, o los Estados de la AELC respecto a las entidades de los Estados de la AELC, no hayan”;
- b) en el artículo 58, apartado 1, la referencia a las “empresas comunitarias” se sustituirá por una referencia a las “empresas comunitarias respecto a los acuerdos de la Comunidad, o empresas de los Estados de la AELC respecto a los acuerdos de los Estados de la AELC”;
- c) en el artículo 58, apartado 1, la referencia a “de la Comunidad o de sus Estados miembros respecto a los terceros países” se sustituirá por la referencia “bien de la Comunidad o de sus Estados miembros respecto a terceros países, bien de los Estados de la AELC respecto a terceros países”;

- d) en el artículo 58, apartado 4, el texto “mediante una decisión del Consejo” se sustituirá por “mediante una decisión adoptada con arreglo al procedimiento decisorio general del Acuerdo sobre el EEE”;
- e) el artículo 58, apartado 5, se redactará de la forma siguiente:
- “5. En el contexto de las disposiciones institucionales generales del Acuerdo sobre el EEE, se presentarán informes anuales sobre los progresos realizados en las negociaciones multilaterales o bilaterales relativas al acceso de las empresas de la Comunidad y de la AELC a los mercados de terceros países en los ámbitos cubiertos por la presente Directiva, sobre cualquier resultado que dichas negociaciones hayan permitido obtener, así como sobre la aplicación efectiva de todos los acuerdos que se hayan celebrado. Con arreglo al procedimiento decisorio general del Acuerdo sobre el EEE, las disposiciones del presente artículo se podrán modificar a la luz de esos avances.”
- f) a fin de que las entidades contratantes del EEE puedan aplicar el artículo 58, apartados 2 y 3, las Partes contratantes garantizarán que los proveedores establecidos en sus territorios respectivos determinan el origen de los productos en las licitaciones de los contratos de suministros de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1);
- g) con objeto de obtener la máxima convergencia, el artículo 58 se aplicará en el contexto del EEE entendiéndose que:
- el funcionamiento del apartado 3 se entiende sin perjuicio del grado de liberalización existente respecto a los terceros países,
 - las Partes contratantes consultan estrechamente en sus negociaciones con los terceros países; la aplicación de este régimen se revisará conjuntamente;
- h) el artículo 59 no será aplicable;
- i) los anexos I a X se completarán con los Apéndices 2 a 13 del presente anexo;
- j) en lo que respecta a Liechtenstein, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva entrarán en vigor en un plazo de 18 meses a partir de la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto por la que se incorpora la Directiva 2004/17/CE al Acuerdo EEE.»

Artículo 5

En el punto 5b, (Directiva 92/50/CEE del Consejo), se añade el guión siguiente:

- «— **32004 L 0018**: Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 (DO L 134 de 30.4.2004, p. 1), rectificada en el DO L 351 de 26.11.2004, p. 44 y en el e en el DO L 329 de 16.12.2005, p. 40.»

Artículo 6

Después del punto 6a, (Reglamento (CE) n° 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo), se añade:

- «6b. **32005 D 0015**: Decisión 2005/15/CE de la Comisión, de 7 de enero de 2005, relativa a las modalidades de aplicación del procedimiento previsto en el artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO L 7 de 11.1.2005, p. 7).
- 6c. **32005 R 1564**: Reglamento (CE) n° 1564/2005 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2005, por el que se establecen los formularios normalizados para la publicación de anuncios en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos con arreglo a las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 257 de 1.10.2005, p. 1).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En Liechtenstein la expresión “Rahmenvereinbarung” corresponde a “Rahmenübereinkunft”, “Bietergemeinschaft” a “Arbeitsgemeinschaft”, “Bieter” a “Offertsteller” y “Angebot” a “Offerte”.

Artículo 7

Los Apéndices 1 a 14 se sustituyen por los Apéndices siguientes:

«Apéndice 1

**LISTAS DE ORGANISMOS Y CATEGORÍAS DE ORGANISMOS REGIDOS POR EL DERECHO PÚBLICO
CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1, APARTADO 9, PÁRRAFO SEGUNDO,
DE LA DIRECTIVA 2004/18/CE**

I. En ISLANDIA:

Los organismos o empresas públicas o bajo control público que no son de carácter industrial ni comercial dirigidas por la lög um skipan opinberra framkvæmda nr. 52/1970 y la lög um opinber innkaup nr. 52/1997, með síðari breytingum y reglugerð nr. 302/1996.

Organismos

- Ríkiskaup (Centro de Comercio del Estado),
- Framkvæmdasýslan (Contratos de Obras del Gobierno),
- Vegagerð ríkisins (Administración de Vías Públicas),
- Siglingastofnun (Administración Marítima Islandesa).

Categorías

- Sveitarfélög (Municipalidades).

II. En LIECHTENSTEIN:

die öffentlich-rechtlichen Verwaltungseinrichtungen auf Landes- und Gemeindeebene (Entidades, instituciones y fundaciones de derecho público a nivel nacional y municipal).

III. En NORUEGA:

offentlige eller offentlig kontrollerte organer eller virksomheter som ikke har en industriell eller kommersiell karakter (Organismos o empresas públicas o bajo control público que no son de carácter industrial ni comercial).

Organismos

- Norsk Rikskringkasting (Radiotelevisión noruega),
- Norges Bank (Banco Central),
- Statens lånekasse for utdanning (Fondo Estatal de Préstamos para Educación),
- Statistisk sentralbyrå (Oficina Central de Estadística),
- Den norske stats Husbank (Banco de Noruega para la financiación de la vivienda),
- Norges forskningsråd (Consejo Noruego de Investigación),
- Statens Pensjonskasse (Fondo Público de Pensiones de Noruega).

Categorías

- Statsbedrifter i henhold til lov om statsforetak (LOV 1991-08-30 71) (Empresas públicas),
- statsbanker (Bancos estatales),
- universiteter og høyskoler i henhold til lov om universiteter og høyskoler (LOV 1995-05-12 (Universidades)).

Apéndice 2

AUTORIDADES GUBERNAMENTALES CENTRALES

ISLANDIA

Ríkisreknar innkaupastofnanir eða fyrirtæki sem eru ekki á sviði iðnaðar eða vískafræði og heyra undir lög um opinber innkaup nr. 94/2001, með síðari breytingum. (*Organismos o empresas públicas o bajo control público que no son de carácter industrial ni comercial y les sea aplicable la Ley de Contratos Públicos nº 94/2001*).

Ríkiskaup (Centro de Comercio del Estado),

Frankvæmdasýslan (Contratos de Construcción del Gobierno),

Vegagerð ríkisins (Administración Nacional de Vías Públicas),

LIECHTENSTEIN

Regierung des Fürstentums Liechtenstein

NORUEGA

Statsministerens kontor	Oficina del Primer Ministro
Regjeringsadvokaten	Fiscal General (asuntos civiles)
Arbeids- og sosialdepartementet	Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
Aetat Arbeidsdirektoratet	Dirección de Trabajo
Arbeidstilsynet	Dirección de Inspección Laboral
Statens arbeidsmiljøinstitutt	Instituto Nacional de Salud Laboral
Rikstrygdeverket	Administración de la Seguridad Social
Statens institutt for rusmiddelforskning	Instituto Nacional para la Investigación del Alcohol y las Drogas
Barne- og familiedepartementet	Ministerio de Asuntos de la Infancia y la Familia
Barneombudet	Defensor de la Infancia
Forbrukerombudet	Defensor del Consumidor
Forbrukerrådet	Consejo de los Consumidores
Markedsrådet	Consejo del Mercado
Likestillingsombudet	Igualdad de Oportunidades (Defensor)
Likestillingscenteret	Centro Noruego para la Igualdad de Género
Barne-, ungdoms- og familieforvaltningen	Oficina Nacional de la Infancia, la Juventud y los Asuntos de la Familia
Statens institutt for forbruksforskning	Instituto Nacional para la Investigación sobre los Consumidores
Finansdepartementet	Ministerio de Hacienda
Kredittilsynet	Comisión Nacional de Banca, Seguros y Valores
Skattedirektoratet	Dirección de Impuestos
Oljeskattekontoret	Oficina de Impuestos sobre el Petróleo
Toll- og avgiftsdirektoratet	Dirección de Aduanas e Impuestos Especiales
Fiskeri- og kystdepartementet	Ministerio de Pesca y Asuntos Costeros
Fiskeridirektoratet	Dirección de Pesca
Havforskningsinstituttet	Instituto de Investigación Marina
Kystdirektoratet	Dirección de Costas
Nasjonalt institutt for ernærings- og sjømatforskning	Instituto Nacional de Investigación en materia de Nutrición y Marisco

Forsvarsdepartementet	Ministerio de Defensa
Forsvarets Militære Organisasjon (FMO)	Organismo de las Fuerzas Armadas
Forsvarsbygg (FB)	Servicio de Obras de la Defensa
Forsvarets forskningsinstitutt (FFI)	Organismo de Investigación de la Defensa
Nasjonal Sikkerhetsmyndighet (NSM)	Organismo Nacional de Seguridad
Helse- og omsorgsdepartementet	Ministerio de Sanidad y Atención Sanitaria
Nasjonalt folkehelseinstitutt	Instituto de Salud Pública
Sosial- og helsedirektoratet	Dirección de Asuntos Sociales y Sanitarios
Norsk pasientskadeerstatning	Ente noruego para la indemnización a los pacientes
Pasientskadenemndas sekretariat	Secretaría para la indemnización a los pacientes
Bioteknologinemndas sekretariat	Comité Asesor de Biotecnología
Statens helsetilsyn	Junta Nacional de Salud
Statens legemiddelverk	Agencia Noruega de los Medicamentos
Statens strålevern	Organismo de Protección Radiológica
Justis- og politidepartementet	Ministerio de Justicia (y Cuerpos Policiales)
Brønnøysundregisterene	Centro de Registro Brønnøysund
Datatilsynet	Inspección de Datos
Direktoratet for sivilt beredskap	Dirección de Defensa Civil y Planes de Emergencia
Riksadvokaten	Director General de la Fiscalía
Statsadvokatembetene	Oficina de Distrito del Ministerio Fiscal
Politiet	Policía
Kommunal- og regionaldepartementet	Ministerio de Administración Local y Regional
Arbeidsdirektoratet	Dirección de Trabajo
Arbeidsforskningsinstituttet	Instituto de Investigación Laboral
Direktoratet for arbeidstilsyn	Dirección de Inspección Laboral
Direktoratet for brann og eksplosjonsvern	Dirección para la Prevención del Fuego y las Explosiones
Produkts- og elektrisitetstilsynet	Dirección de Seguridad Eléctrica y de los Productos de la Electricidad
Produktregisteret	Registro de Productos
Statens bygningstekniske etat	Oficina Nacional de Tecnología y Administración de Obras
Utlendingsdirektoratet	Dirección de Inmigración
Kultur- og kirke departementet	Ministerio de Educación y Asuntos Eclesiásticos
Bispedømmerådene	Consejos Diocesanos
Kirkerådet	Consejo Nacional de la Iglesia Noruega
Eierskapstilsynet	Organismo de Propiedad de los Medios de Comunicación
Norsk filmfond	Fondo Noruego de Cinematografía
Norsk filminstitutt	Consejo Nacional de Cinematografía
Norsk filmutvikling	Promoción de la Cinematografía Noruega
Statens filmtilsyn	Junta Nacional de Control Cinematográfico
Statens medieforvaltning	Organismo Nacional de Medios de Comunicación
Norsk kulturråd	Consejo Cultural Noruego
Norsk språkråd	Consejo Lingüístico Noruego
Riksarkivet	Archivos Nacionales de Noruega
Statsarkivene	Archivos Nacionales, Divisiones Regionales
Rikskonsertene	Fundación Estatal Noruega para la Promoción de la Música
ABM-utvikling	Organismo Nacional de Archivos, Bibliotecas y Museos

Bunad- og folkedraktrådet	Consejo Nacional de Tradiciones Populares
Nasjonalbiblioteket	Biblioteca Nacional
Norsk lokalhistorisk institutt	Instituto Noruego de Historia Local
Riksutstillinger	Exposiciones Nacionales
Utsmykkingsfondet for offentlige bygg	Fundación Nacional para los Edificios Públicos
Norsk lyd- og blindeskriftbibliotek	Biblioteca Noruega para las personas con deficiencias visuales y auditivas
Arkeologisk museum i Stavanger	Museo de Arqueología de Stavanger
Lotteritilsynet	Dirección de Loterías
Landbruks- og matdepartementet	Ministerio de Agricultura y Alimentación
Statens dyrehelsetilsyn	Dirección Noruega para la Sanidad Animal
Jordskifterettene	Registro de Terrenos Agrícolas
Statens landbrukstilsyn	Servicios Nacionales de Inspección Agraria
Norsk institutt for jord- og skogforskning	Instituto Noruego de Investigación Agrícola (NIJOS) y Forestal
Norsk institutt for landbruksøkonomisk forskning	Instituto Noruego de Investigación de la Economía Agraria
Planteforsk	Instituto de Investigación de los Cultivos
Reindriftsforvaltningen	Dirección para la Cría del Reno
Norsk institutt for skogforskning	Instituto Noruego de Investigación Forestal
Mattilsynet	Organismo de Seguridad Alimentaria
Statens landbruksforvaltning	Servicios Nacionales de Inspección Agraria
Veterinærinstituttet	Instituto Veterinario Nacional
Miljøverndepartementet	Ministerio de Medio Ambiente
Direktoratet for naturforvaltning	Dirección para la Conservación de la Naturaleza
Norsk kulturminnefond	Fondo Noruego del Patrimonio Nacional
Norsk polarinstitutt	Instituto Noruego de Investigación Polar
Produktregisteret	Registro de Productos
Riksantikvaren	Dirección del Patrimonio Cultural
Statens forurensningstilsyn	Dirección Estatal para el Control de la Contaminación
Statens kartverk	Dirección Noruega de Cartografía
Moderniseringsdepartementet	Ministerio de Modernización
Datatilsynet	Inspección de Datos
Fylkesmannsembetene	Gobernadores de Condados
Konkurransetilsynet	Organismo de la Competencia
Statens forvaltningstjeneste	Servicios de Administración Nacional
Statens Pensjonskasse	Fondo de Pensiones de los Funcionarios
Statsbygg	Dirección de la Construcción y de la Propiedad Pública
Nærings- og handelsdepartementet	Ministerio de Industria y Comercio
Bergvesenet	Servicio de Explotación Minera
Justervesenet	Servicio de Metrología y Acreditación
Norges geologiske undersøkelse	Servicio de Inspección Geológica
Statens Veiledningskontor for oppfinnere	Comité Consultivo Nacional para los Inventores
Sjøfartsdirektoratet	Dirección Marítima
Skipsregistrene	Registro Internacional Naviero Noruego
Styret for det industrielle rettsvern	Oficina de Patentes Noruega
Olje- og energidepartementet	Ministerio de Petróleo y Energía
Norges vassdrags- og energidirektorat	Administración Noruega de Recursos Hídricos y Energéticos

Oljedirektoratet	Dirección Noruega para el Petróleo
Samferdselsdepartementet	Ministerio de Transporte y Comunicaciones
Havarikommisjonen for sivil luftfart og jernbane	Junta de Investigación de Accidentes
Jernbaneverket	Administración de Ferrocarriles
Luftfartstilsynet	Aviación Civil
Post- og teletilsynet	Dirección de Correos y Telecomunicaciones
Statens jernbanetilsyn	Inspección de Ferrocarriles
Statens vegvesen	Administración de Vías Públicas
Utdannings- og forskningsdepartementet	Ministerio de Educación e Investigación
Det norske meteorologiske institutt	Instituto Noruego de Meteorología
Lærerutdanningsrådet	Consejo de Formación del Profesorado
Norsk Utenrikspolitisk Institutt	Instituto Noruego de Asuntos Internacionales
Norsk voksenpedagogisk forskningsinstitutt	Instituto Noruego de Educación para Adultos
Riksbibliotekstjenesten	Oficina Nacional de Investigación y de Bibliotecas Especiales
Samisk utdanningsråd	Samisk Utdanningsråd
Utenriksdepartementet	Ministerio de Asuntos Exteriores
Direktoratet for utviklings samarbeid	Dirección de Cooperación para el Desarrollo
Stortinget	Storting (Parlamento)
Stortingets ombudsmann for forvaltningen - Sivilombudsmannen	Defensor para la Administración Pública - Parlamento
Riksrevisjonen	Oficina del Auditor General
Domstolene	Tribunales de Justicia

Apéndice 3

LISTA DE LOS PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA DIRECTIVA 2004/18/CE RESPECTO DE LOS CONTRATOS OTORGADOS POR LAS ENTIDADES CONTRATANTES QUE OPEREN EN EL SECTOR DE LA DEFENSA

ISLANDIA

LIECHTENSTEIN

NORUEGA

La contratación de los organismos que operan en el sector de la defensa (señalados con un «*» en el anexo IV de la Directiva 2004/18/CE) abarca los productos siguientes:

- Capítulo 25: Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cemento
- Capítulo 26: Minerales metalíferos, escorias y cenizas
- Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
- excepto:
- ex 27.10 carburantes especiales

- Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
excepto:
ex 28.09 explosivos
ex 28.13 explosivos
ex 28.14 gases lacrimógenos
ex 28.28 explosivos
ex 28.32 explosivos
ex 28.39 explosivos
ex 28.50 productos tóxicos
ex 28.51 productos tóxicos
ex 28.54 explosivos
- Capítulo 29: Productos químicos orgánicos
excepto:
ex 29.03 explosivos
ex 29.04 explosivos
ex 29.07 explosivos
ex 29.08 explosivos
ex 29.11 explosivos
ex 29.12 explosivos
ex 29.13 productos tóxicos
ex 29.14 productos tóxicos
ex 29.15 productos tóxicos
ex 29.21 productos tóxicos
ex 29.22 productos tóxicos
ex 29.23 productos tóxicos
ex 29.26 explosivos
ex 29.27 productos tóxicos
ex 29.29 explosivos
- Capítulo 30: Productos farmacéuticos
- Capítulo 31: Abonos
- Capítulo 32: Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
- Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
- Capítulo 34: Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar y «ceras para odontología»
- Capítulo 35: Materias albuminoideas; colas; enzimas
- Capítulo 37: Productos fotográficos y cinematográficos
- Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas
excepto:
ex 38.19 productos tóxicos
- Capítulo 39: Resinas artificiales y materiales plásticos, éteres y ésteres de celulosa y sus manufacturas
excepto:
ex 39.03 explosivos
- Capítulo 40: Caucho natural, sintético y facticio y sus manufacturas
excepto:
ex 40.11 neumáticos (llantas neumáticas) antibalas

- Capítulo 41: Pieles (excepto la peletería) y cueros (excepto en Austria)
- Capítulo 42: Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
- Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
- Capítulo 44: Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
- Capítulo 45: Corcho y sus manufacturas
- Capítulo 46: Manufacturas de espartería o de cestería
- Capítulo 47: Materias utilizadas en la fabricación del papel
- Capítulo 48: Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón
- Capítulo 49: Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
- Capítulo 65: Sombreros, demás tocados, y sus partes
- Capítulo 66: Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes
- Capítulo 67: Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
- Capítulo 68: Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
- Capítulo 69: Productos cerámicos
- Capítulo 70: Vidrio y sus manufacturas
- Capítulo 71: Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso y manufacturas de estas materias; bisutería
- Capítulo 73: Manufacturas de fundición, de hierro o de acero
- Capítulo 74: Cobre y sus manufacturas
- Capítulo 75: Níquel y sus manufacturas
- Capítulo 76: Aluminio y sus manufacturas
- Capítulo 77: Magnesio y berilio y sus manufacturas
- Capítulo 78: Plomo y sus manufacturas
- Capítulo 79: Cinc y sus manufacturas
- Capítulo 80: Estaño y sus manufacturas
- Capítulo 81: Los demás metales comunes empleados en la metalurgia y sus manufacturas
- Capítulo 82: Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos
- excepto:
- ex 82.05 herramientas
- ex 82.07 herramientas, partes
- Capítulo 83: Manufacturas diversas de metal común
- Capítulo 84: Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
- excepto:
- ex 84.06 motores
- ex 84.08 otros motores
- ex 84.45 maquinaria
- ex 84.53 máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
- ex 84.55 partes de máquinas de la partida 84.53
- ex 84.59 reactores nucleares
- Capítulo 85: Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes
- excepto:
- ex 85.13 equipo de telecomunicaciones
- ex 85.15 aparatos de transmisión

- Capítulo 86: Locomotoras de ferrocarril y tranvía, material rodante y sus partes;
excepto:
ex 86.02 locomotoras blindadas, eléctricas
ex 86.03 otras locomotoras blindadas
ex 86.05 vagones blindados
ex 86.06 vagones para reparaciones
ex 86.07 vagones
- Capítulo 87: Vehículos, excepto material rodante de ferrocarriles y tranvías, y sus partes
excepto:
ex 87.01 tractores
ex 87.02 vehículos militares
ex 87.03 coches para reparaciones («auxilio mecánico»)
ex 87.08 Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate
ex 87.09 motocicletas
ex 87.14 remolques
- Capítulo 89: Barcos y demás artefactos flotantes
excepto:
ex 89.01A buques de guerra
- Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes de estos instrumentos o aparatos
excepto:
ex 90.05 binoculares
ex 90.13 instrumentos diversos, láseres
ex 90.14 telémetros
ex 90.28 instrumentos de medición eléctricos y electrónicos
ex 90.11 microscopios
ex 90.17 instrumental médico
ex 90.18 aparatos de mecanoterapia
ex 90.19 aparatos de ortopedia
ex 90.20 aparatos de rayos X
- Capítulo 91: Aparatos de relojería y sus partes
- Capítulo 92: Instrumentos musicales, aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
- Capítulo 94: Muebles y sus partes, artículos de cama, colchones, somieres, cojines y similares
excepto:
ex 94.01A asientos para aeronaves
- Capítulo 95: Artículos y manufacturas de material para tallar o modelar
- Capítulo 96: Escobas, cepillos, borlas y tamices
- Capítulo 98: Artículos manufacturados diversos
-

*Apéndice 4***ENTIDADES CONTRATANTES EN LOS SECTORES DEL TRANSPORTE O LA DISTRIBUCIÓN DE GAS O CALEFACCIÓN**

ISLANDIA

Orkuveita Reykjavíkur (Energía Reykjavík), lög nr. 139/2001.

Hitaveita Suðurnesja (Ente regional para la calefacción de Suðurnes), lög nr. 10/2001.

Otras entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad de conformidad con la Orkulög nr. 58/1967.

LIECHTENSTEIN

Liechtensteinische Gasversorgung.

NORUEGA

Entidades que transportan o distribuyen combustible para calefacción de conformidad con la Lov om produksjon, omforming, overføring, omsetning og fordeling av energi m.m av 29.06.1990 nr. 50 (LOV 1990-06-29 50) (Energi-loven) or lov om felles regler for det indre marked for naturgass (LOV 2002-06-28 61).

*Apéndice 5***ENTIDADES CONTRATANTES EN LOS SECTORES DE LA PRODUCCIÓN, EL TRANSPORTE O LA DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD**

ISLANDIA

Landsvirkjun (Compañía eléctrica nacional), lög nr. 42/1983.

Landsnet (Red de distribución nacional), lög nr. 75/2004.

Rafmagnsveitur ríkisins (Central eléctrica del Estado), lög nr. 58/1967.

Orkuveita Reykjavíkur (Energía Reykjavík), lög nr. 139/2001.

Hitaveita Suðurnesja (Ente regional para la calefacción de Suðurnes), lög nr. 10/2001.

Orkubú Vestfjarða (Compañía eléctrica de Vestfjord), lög nr. 40/2001.

Otras entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad de conformidad con la Orkulög nr. 58/1967.

LIECHTENSTEIN

Liechtensteinische Kraftwerke.

NORUEGA

Entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad de conformidad con la Lov om erverv av vannfall, bergverk og annen fast eiendom m.v., kap. I, jf. kap. V (LOV 1917-12-14 16, kap. I), or Vassdragsreguleringsloven (LOV 1917-12-14 17) or Energiloven (LOV 1990-06-29 50) or Lov om vassdrag og grunnvann (LOV 2000-11-24 82).

*Apéndice 6***ENTIDADES CONTRATANTES EN LOS SECTORES DE LA PRODUCCIÓN, EL TRANSPORTE O LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE**

ISLANDIA

Entidades que producen o distribuyen agua con arreglo a la Lög nr. 32/2004, um vatnsveitur sveitarfélaga.

LIECHTENSTEIN

Gruppenwasserversorgung Liechtensteiner Oberland.

Wasserversorgung Liechtensteiner Unterland.

NORUEGA

Entidades que producen o distribuyen agua con arreglo a la Forskrift om Drikkevann og vannforsyning (FOR 2001-12-04 Nr 1372).

*Apéndice 7***ENTIDADES CONTRATANTES EN EL SECTOR DE SERVICIOS FERROVIARIOS**

ISLANDIA

—

LIECHTENSTEIN

—

NORUEGA

Entidades que desarrollan sus actividades conforme a la Lov om anlegg og drift av jernbane, herunder sporvei, tunnelbane og forstadsbane m.m (LOV 1993-06-11 100) (Jernbaneloven).

*Apéndice 8***ENTIDADES CONTRATANTES EN EL SECTOR DE LOS SERVICIOS DE FERROCARRIL URBANO, TRANVÍA, TROLEBÚS O AUTOBÚS**

ISLANDIA

Strætó bs (Servicio municipal de autobuses de la ciudad de Reykjavík).

Otros servicios municipales de autobuses.

Entidades que operan con arreglo a la Lög nr. 73/2001, um fólksflutninga, vöruflutninga og efnisflutninga á landi.

LIECHTENSTEIN

Liechtenstein Bus Anstalt (Compañía de autobuses de Liechtenstein).

NORUEGA

Entidades que operan con arreglo a la Lov om anlegg og drift av jernbane, herunder sporvei, tunnelbane og forstadsbane m.m (LOV 1993-06-11 100) (Jernbaneloven).

*Apéndice 9***ENTIDADES CONTRATANTES EN EL SECTOR DE LOS SERVICIOS POSTALES**

ISLANDIA

Entidades que operan con arreglo a la Lög nr. 19/2002, um pósthjónustu.

LIECHTENSTEIN

Liechtensteinische Post AG.

NORUEGA

Entidades que operan con arreglo a la Lov om formidling av landsdekkende postsenderinger (LOV 1996-11-29 73).

*Apéndice 10***ENTIDADES CONTRATANTES EN EL SECTOR DE PROSPECCIÓN Y EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS**

ISLANDIA

—

LIECHTENSTEIN

—

NORUEGA

Entidades contratantes incluidas en la Lov om petroleumsvirksomhet (LOV 1996-11-29 72) (Petroleum Act) y reglamentos con arreglo a la Ley del petróleo o en la Lov om undersøkelse etter og utvinning av petroleum i grunnen under norsk landområde (LOV 1973-05-04 21).

*Apéndice 11***ENTIDADES CONTRATANTES EN EL SECTOR DE PROSPECCIÓN Y EXTRACCIÓN DE CARBÓN Y OTROS COMBUSTIBLES SÓLIDOS**

ISLANDIA

—

LIECHTENSTEIN

—

NORUEGA

—

*Apéndice 12***ENTIDADES CONTRATANTES EN EL SECTOR DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS O INTERIORES U OTRAS INSTALACIONES TERMINALES**

ISLANDIA

Siglingastofnun Íslands (Administración Marítima Islandesa).

Otras entidades que operan con arreglo a la Hafnalög nr. 23/1994.

LIECHTENSTEIN

—

NORUEGA

Entidades que operan con arreglo a Havneloven (LOV 1984-06-08 51).

*Apéndice 13***ENTIDADES CONTRATANTES EN EL SECTOR DE LAS INSTALACIONES AEROPORTUARIAS**

ISLANDIA

Flugmálastjórn Íslandsn (Dirección de Aviación Civil).

LIECHTENSTEIN

—

NORUEGA

Entidades que prestan servicios aeroportuarios con arreglo Luftfartsloven (LOV 1993-06-11 101).

*Apéndice 14***AUTORIDADES NACIONALES A LAS CUALES PUEDEN DIRIGIRSE LAS SOLICITUDES DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA DIRECTIVA 92/13/CEE DEL CONSEJO**

ISLANDIA

Fjármálaráðuneytið (Ministerio de Hacienda).

LIECHTENSTEIN

Regierung des Fürstentums Liechtenstein (Gobierno del Principado de Liechtenstein).

NORUEGA

Fornyings- og administrasjonsdepartementet (Ministerio de Administración Pública y Reformas).»

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 69/2006**de 2 de junio de 2006****por la que se modifica el anexo XVI (Contratos públicos) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XVI del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 81/2004 del Comité Mixto del EEE de 8 de junio de 2004 ⁽¹⁾.
- (2) La Directiva 2005/75/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005, que corrige la Directiva 2004/18/CE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios ⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo,
- (3) El Reglamento (CE) n° 2083/2005 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2005, por el que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a sus umbrales de aplicación en materia de procedimientos de adjudicación de contratos ⁽³⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (4) El Reglamento (CE) n° 2083/2004 deroga el Reglamento (CE) n° 1874/2004 de la Comisión ⁽⁴⁾, incorporado al Acuerdo y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XVI del Acuerdo se modificará como sigue:

1. En el punto 2 (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añadirán los siguientes guiones:
 - «— **32005 L 0075**: Directiva 2005/75/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005 (DO L 323 de 9.12.2005, p. 55).
 - **32005 R 2083**: Reglamento (CE) n° 2083/2005 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2005 (DO L 333 de 20.12.2005, p. 28).»
2. En el punto 4 (Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añadirá el siguiente guión:
 - «— **32005 R 2083**: Reglamento (CE) n° 2083/2005 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2005 (DO L 333 de 20.12.2005, p. 28).»
3. Se suprimirá el primer guión (Reglamento (CE) n° 1874/2004 de la Comisión) del punto 2 (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), y del punto 4 (Directiva 2004/17/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo).

⁽¹⁾ DO L 349 de 25.11.2004, p. 38.

⁽²⁾ DO L 323 de 9.12.2005, p. 55.

⁽³⁾ DO L 333 de 20.12.2005, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 326 de 29.10.2004, p. 17.

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) n° 2083/2005 y de la Directiva 2005/75/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de junio de 2006, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (*), o el día de la entrada en vigor de la Decisión n° 68/2006 del Comité Mixto del EEE, de 2 de junio de 2006, si esta fuese anterior.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2006.

Por el Comité Mixto del EEE,
El Presidente
R. WRIGHT

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 70/2006**de 2 de junio de 2006****por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 52/2006 del Comité Mixto del EEE; de 28 de abril de 2006 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 1552/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, sobre estadísticas relativas a la formación profesional en las empresas ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 1553/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1177/2003 relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC) ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 1722/2005 de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, relativo a los principios para el cálculo de los servicios de alquiler de viviendas a efectos del Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003 del Consejo sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo la Recomendación de la Comisión COM(2005) 217, de 25 de mayo de 2005, relativa a la independencia, la integridad y la responsabilidad de las autoridades estadísticas de los Estados miembros y de la Comunidad ⁽⁵⁾,

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XXI del Acuerdo se modificará como sigue:

1. Después del punto 18p (Reglamento (CE) n° 13/2005 de la Comisión) se añadirá el siguiente punto:

«18q. **32005 R 1552**: Reglamento (CE) n° 1552/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, sobre estadísticas relativas a la formación profesional en las empresas (DO L 255 de 30.9.2005, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

El presente Reglamento no será aplicable a Islandia ni a Liechtenstein.»

2. En el punto 18i (Reglamento (CE) n° 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo), se añadirá el siguiente guión:

«, modificado por:

— **32005 R 1553**: Reglamento (CE) n° 1553/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 (DO L 255 de 30.9.2005, p. 6).»

⁽¹⁾ DO L 175 de 29.6.2006, p. 103.

⁽²⁾ DO L 255 de 30.9.2005, p. 1.

⁽³⁾ DO L 255 de 30.9.2005, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 21.10.2005, p. 5.

⁽⁵⁾ DO C 172 de 12.7.2005, p. 22.

3. Después del punto 19t (Reglamento (CE) n° 1161/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo), se añadirá el siguiente punto:

«19u. **32005 R 1722**: Reglamento (CE) n° 1722/2005 de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, relativo a los principios para el cálculo de los servicios de alquiler de viviendas a efectos del Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003 del Consejo sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado (DO L 276 de 21.10.2005, p. 5).»

4. Después del punto 17b (Reglamento/CE) n° 831/2002 de la Comisión) se añadirá lo siguiente:

«ACTOS DE LOS QUE TOMARÁN NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las Partes Contratantes tomarán nota del contenido de los actos siguientes:

17c. **52005 PC 0217**: Recomendación de la Comisión COM(2005) 217, de 25 de mayo de 2005, relativa a la independencia, la integridad y la responsabilidad de las autoridades estadísticas de los Estados miembros y de la Comunidad (DO C 172 de 12.7.2005, p. 22).»

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) n° 1552/2005 en lengua noruega, de los Reglamentos (CE) n° 1553/2005 y (CE) n° 1722/2005 y de la Recomendación COM(2005) 217 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de junio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2006.

Por el Comité Mixto del EEE,
El Presidente
R. WRIGHT

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 71/2006**de 2 de junio de 2006****por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 52/2006 del Comité Mixto del EEE de 28 de abril de 2006 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 1708/2005 de la Comisión, de 19 de octubre de 2005, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo en lo referente al período de referencia común del índice para el índice de precios de consumo armonizado y se modifica el Reglamento (CE) n° 2214/96 ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 1737/2005 de la Comisión, de 21 de octubre de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1726/1999 en cuanto a la definición y la transmisión de la información sobre costes salariales ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 1738/2005 de la Comisión, de 21 de octubre de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 1916/2000 en lo que se refiere a la definición y transmisión de la información sobre la estructura de los ingresos ⁽⁴⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XXI del Acuerdo se modificará como sigue:

1. Después del punto 19u (Reglamento (CE) n° 1722/2005 de la Comisión) se insertará el siguiente punto:

«19v. **32005 R 1708**: Reglamento (CE) n° 1708/2005 de la Comisión, de 19 de octubre de 2005, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo en lo referente al período de referencia común del índice para el índice de precios de consumo armonizado y se modifica el Reglamento (CE) n° 2214/96 (DO L 274 de 20.10.2005, p. 9).»
2. En el punto 19c (Reglamento (CE) n° 2214/96 de la Comisión) se añadirá el siguiente guión:

«— **32005 R 1708**: Reglamento (CE) n° 1708/2005 de la Comisión, de 19 de octubre de 2005 (DO L 274 de 20.10.2005, p. 9).»
3. En el punto 18e (Reglamento (CE) n° 1726/1999 de la Comisión) se añadirá lo siguiente:

«, modificado por:

— **32005 R 1737**: Reglamento (CE) n° 1737/2005 de la Comisión, de 21 de octubre de 2005 (DO L 279 de 22.10.2005, p. 11).»

⁽¹⁾ DO L 175 de 29.6.2006, p. 103.

⁽²⁾ DO L 274 de 20.10.2005, p. 9.

⁽³⁾ DO L 279 de 22.10.2005, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 279 de 22.10.2005, p. 32.

4. En el punto 18db (Reglamento (CE) n° 1916/2000 de la Comisión) se añadirá lo siguiente:

«, modificado por:

- **32005 R 1738**: Reglamento (CE) n° 1738/2005 de la Comisión, de 21 de octubre de 2005 (DO L 279 de 22.10.2005, p. 32).»

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) n° 1708/2005, 1737/2005 y 1738/2005 de la Comisión, en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de junio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2006.

Por el Comité Mixto del EEE,
El Presidente
R. WRIGHT

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 73/2006**del 2 de junio de 2006****por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 38/2006 del Comité Mixto del EEE, de 10 de marzo de 2006 ⁽¹⁾.
- (2) Procede ampliar la cooperación entre las Partes Contratantes del Acuerdo a fin de incluir la Decisión n° 2113/2005/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, por la que se modifica la Decisión n° 2256/2003/CE con el fin de prorrogar el programa en 2006 para la difusión de las buenas prácticas y el seguimiento de la asimilación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) ⁽²⁾.
- (3) Por consiguiente, es preciso modificar el Protocolo 31 del Acuerdo a fin de hacer posible esta cooperación más amplia a partir del 1 de enero de 2006.

DECIDE:

Artículo 1

En el noveno guión del apartado 5 del artículo 2 (Decisión n° 2256/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del Protocolo 31 del Acuerdo, se añadirá el siguiente subguión:

«— **32005 D 2113**: Decisión n° 2113/2005/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005 (DO L 344 de 27.12.2005, p. 34).»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente a la última notificación transmitida al Comité Mixto del EEE de conformidad con lo establecido en el artículo 103, apartado 1, del del Acuerdo ^(*).

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2006.

Por el Comité Mixto del EEE,

El Presidente

R. WRIGHT

⁽¹⁾ DO L 147 de 1.6.2006, p. 58.

⁽²⁾ DO L 344 de 27.12.2005, p. 34.

^(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 74/2006**de 2 de junio de 2006****por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y en particular sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 40/2006 del Comité Mixto del EEE, de 10 de marzo de 2006 ⁽¹⁾.
- (2) Es conveniente proseguir la cooperación entre las Partes Contratantes del Acuerdo en materia de realización y desarrollo del mercado interior.
- (3) Por consiguiente, es preciso modificar el Protocolo 31 del Acuerdo a fin de hacer posible esta cooperación más amplia a partir del 31 de diciembre de 2005.

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 7 del Protocolo 31 del Acuerdo se modifica como sigue:

- (1) en el apartado 6, los términos «años 2004 y 2005» se sustituyen por «años 2004, 2005 y 2006»;
- (2) después del apartado 6 se añade el apartado siguiente:

«7. A partir del 1 de enero de 2006, los Estados de la AELC participarán en las acciones comunitarias relativas a la siguiente línea presupuestaria del presupuesto general de la Unión Europea del ejercicio financiero 2006:

— **Línea presupuestaria 02.03.01:** “Realización y desarrollo del mercado interior”.»
- (3) en los apartados 3 y 4, los términos «apartados 5 y 6» se sustituyen por «apartados 5, 6 y 7».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de la última notificación transmitida al Comité Mixto del EEE de conformidad con lo establecido en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo ^(*).

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 2 de Junio de 2006.

Por el Comité Mixto del EEE,
El Presidente
R. WRIGHT

⁽¹⁾ DO L 147 de 1.6.2006, p. 63.

^(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 75/2006**de 2 de junio de 2006****por la que se modifica el Protocolo 47 del Acuerdo EEE, sobre la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 47 del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 85/2000 del Comité Mixto del EEE, de 2 de octubre de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) La Decisión n° 1/95 del Consejo del EEE establece un sistema de comerciabilidad paralela en el caso de Liechtenstein.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽²⁾, rectificado en el DO L 271 de 21.10.1999, p. 47, debe incorporarse al Acuerdo.
- (4) El Reglamento (CE) n° 1607/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en particular del título relativo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas ⁽³⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (5) El Reglamento (CE) n° 1622/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos ⁽⁴⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (6) El Reglamento (CE) n° 2451/2000 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2000, que modifica, en lo que respecta al anexo XIV, el Reglamento (CE) n° 1622/2000 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos ⁽⁵⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (7) El Reglamento (CE) n° 884/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector ⁽⁶⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (8) El Reglamento (CE) n° 1609/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, que modifica, en lo que respecta a los métodos de análisis, el Reglamento (CE) n° 1622/2000 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos ⁽⁷⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (9) El Reglamento (CE) n° 1655/2001 de la Comisión, de 14 de agosto de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1622/2000 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos ⁽⁸⁾, debe incorporarse al Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 315 de 14.12.2000, p. 32.

⁽²⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 185 de 25.7.2000, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 282 de 8.11.2000, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 32.

⁽⁷⁾ DO L 212 de 7.8.2001, p. 9.

⁽⁸⁾ DO L 220 de 15.8.2001, p. 17.

- (10) El Reglamento (CE) n° 2066/2001 de la Comisión, de 22 de octubre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1622/2000 por lo que se refiere a la utilización de lisozima en los productos vitivinícolas ⁽¹⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (11) El Reglamento (CE) n° 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas ⁽²⁾, rectificado en el DO L 272 de 23.10.2003, p. 38, debe incorporarse al Acuerdo.
- (12) El Reglamento (CE) n° 2086/2002 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 753/2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas ⁽³⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (13) El Reglamento (CE) n° 440/2003 de la Comisión, de 10 de marzo de 2003, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2676/90 por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino ⁽⁴⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (14) El Reglamento (CE) n° 1205/2003 de la Comisión, de 4 de julio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 753/2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas ⁽⁵⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (15) El Reglamento (CE) n° 1410/2003 de la Comisión, de 7 de agosto de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1622/2000 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos ⁽⁶⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (16) El Reglamento (CE) n° 1793/2003 de la Comisión, de 13 de octubre de 2003, por el que se fija el grado alcohólico volumétrico mínimo natural de los vcpd «Vinho verde» de la zona vitícola C I a) de Portugal para las campañas 2003/04 a 2004/05 ⁽⁷⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (17) El Reglamento (CE) n° 1795/2003 de la Comisión, de 13 de octubre de 2003, por el que se modifica el anexo VI del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas ⁽⁸⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (18) El Reglamento (CE) n° 128/2004 de la Comisión, de 23 de enero de 2004, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2676/90 por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino ⁽⁹⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (19) El Reglamento (CE) n° 316/2004 de la Comisión, de 20 de febrero de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 753/2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas ⁽¹⁰⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (20) El Reglamento (CE) n° 908/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se adaptan varios reglamentos relativos a la organización común del mercado vitivinícola con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia ⁽¹¹⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (21) El Reglamento (CE) n° 1427/2004 de la Comisión, de 9 de agosto de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n° 1622/2000 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos ⁽¹²⁾, debe incorporarse al Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 278 de 23.10.2001, p. 9.

⁽²⁾ DO L 118 de 4.5.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 321 de 26.11.2002, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 66 de 11.3.2003, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 168 de 5.7.2003, p. 13.

⁽⁶⁾ DO L 201 de 8.8.2003, p. 9.

⁽⁷⁾ DO L 262 de 14.10.2003, p. 10.

⁽⁸⁾ DO L 262 de 14.10.2003, p. 13.

⁽⁹⁾ DO L 19 de 27.1.2004, p. 3.

⁽¹⁰⁾ DO L 55 de 24.2.2004, p. 16.

⁽¹¹⁾ DO L 163 de 30.4.2004, p. 56.

⁽¹²⁾ DO L 263 de 10.8.2004, p. 3.

- (22) El Reglamento (CE) n° 1428/2004 de la Comisión, de 9 de agosto de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n° 1622/2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos ⁽¹⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (23) El Reglamento (CE) n° 1429/2004 de la Comisión, de 9 de agosto de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 753/2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas ⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (24) El Reglamento (CE) n° 1991/2004 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 753/2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas ⁽³⁾, debe incorporarse al Acuerdo.
- (25) El Reglamento (CEE) n° 2676/90 ⁽⁴⁾, que ya ha sido incorporada al Acuerdo, debe ser trasladado a un punto aparte en el apéndice 1 del Protocolo 47 del Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo 47 del Acuerdo se modificará tal como se especifica en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) n° 1493/1999, rectificado en el DO L 271 de 21.10.1999, p. 47, n° 1607/2000, n° 1622/2000, n° 2451/2000, n° 884/2001, n° 1609/2001, n° 1655/2001, n° 2066/2001, n° 753/2002, rectificado en el DO L 272 de 23.10.2003, p. 38, n° 2086/2002, n° 440/2003, n° 1205/2003, n° 1410/2003, n° 1793/2003, n° 1795/2003, n° 128/2004, n° 316/2004, n° 908/2004, n° 1427/2004, n° 1428/2004, n° 1429/2004 y n° 1991/2004 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de junio de 2006, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo ^(*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2006.

Por el Comité Mixto del EEE,
El Presidente
R. WRIGHT

⁽¹⁾ DO L 263 de 10.8.2004, p. 7.

⁽²⁾ DO L 263 de 10.8.2004, p. 11.

⁽³⁾ DO L 344 de 20.11.2004, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 272 de 3.10.1990, p. 1.

^(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

ANEXO

de la Decisión n° 75/2006 del Comité Mixto del EEE

El apéndice 1 del Protocolo 47 se sustituirá por el siguiente:

«*Apéndice 1*»

1. **390 R 2676:** Reglamento (CEE) n° 2676/90 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1990, por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino (DO L 272 de 3.10.1990, p. 1), modificado por:
 - **392 R 2645:** Reglamento (CEE) n° 2645/92 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992 (DO L 266 de 12.9.1992, p. 10);
 - **395 R 0060:** Reglamento (CE) n° 60/95 de la Comisión, de 16 de enero de 1995 (DO L 11 de 17.1.1995, p. 19);
 - **396 R 0069:** Reglamento (CE) n° 69/96 de la Comisión, de 18 de enero de 1996 (DO L 14 de 19.1.1996, p. 13);
 - **397 R 0822:** Reglamento (CE) n° 822/97 de la Comisión, de 6 de mayo de 1997 (DO L 117 de 7.5.1997, p. 10);
 - **399 R 0761:** Reglamento (CE) n° 761/1999 de la Comisión, de 12 de abril de 1999 (DO L 99 de 14.4.1999, p. 4);
 - **32003 R 0440:** Reglamento (CE) n° 440/2003 de la Comisión, de 10 de marzo de 2003 (DO L 66 de 11.3.2003, p. 15);
 - **32004 R 0128:** Reglamento (CE) n° 128/2004 de la Comisión, de 23 de enero de 2004 (DO L 19 de 27.1.2004, p. 3).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la siguiente adaptación:

Las referencias a otros actos que figuran en el Reglamento se considerarán pertinentes en la medida y según la forma en que esos actos hayan sido incorporados al Acuerdo.

2. **399 R 1493:** Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 179 de 14.7.1999, p. 1), rectificado en el DO L 271 de 21.10.1999, p. 47, modificado por:
 - **1 03 T:** Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión, adoptada el 16 de abril de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).
 - **32003 R 1795:** Reglamento (CE) n° 1795/2003 de la Comisión, de 13 de octubre de 2003 (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las siguientes adaptaciones:

- a) Las referencias a otros actos que figuran en el Reglamento se considerarán pertinentes en la medida y según la forma en que esos actos hayan sido incorporados al Acuerdo.
- b) El artículo 1, apartado 1, no será aplicable.
- c) El título II, a excepción del artículo 19, y los títulos III, IV y VII no serán aplicables.
- d) La última frase del apartado 2 del artículo 19 no será aplicable a Liechtenstein.

Además, la última frase del punto B 1 del anexo VI tampoco será aplicable a Liechtenstein.

- e) En el artículo 44, apartado 1, los términos “y, en su caso, no obstante lo dispuesto en el artículo 45, los vinos legalmente importados” no serán aplicables.
- f) En el artículo 44, apartado 14, los términos “la mezcla de un vino originario de un tercer país” se sustituirá por “la mezcla de un vino originario de un tercer país o de un Estado de la AELC”.

- g) En el artículo 45, apartado 1, letra a), los términos: “sean importados o no” no serán aplicables.
- h) El capítulo II del título V será aplicable con la siguiente adaptación:
- No obstante lo dispuesto en la legislación nacional de Liechtenstein, los vinos de mesa originarios de ese país que no tengan derecho a llevar una indicación geográfica tendrán que cumplir las disposiciones del capítulo II del título V relativo a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos, en caso de que dichos vinos de mesa estén destinados al mercado del EEE fuera de Liechtenstein.
- i) El título VI será aplicable con las siguientes adaptaciones:
- Los vinos de calidad originarios de los Estados de la AELC se considerarán equivalentes a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (“*vcprd*”) siempre que cumplan la legislación nacional, la cual, a efectos del presente Protocolo, se ajustará a los principios establecidos en el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, modificado a efectos del presente Acuerdo.
- No obstante, la designación “*vcprd*” así como otras designaciones a que se refiere el artículo 54, apartado 2, no podrán utilizarse en el caso de estos vinos.
- La lista de los vinos de calidad elaborada por los Estados de la AELC productores de vino se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- j) En lo que atañe al artículo 54, apartado 4, los vinos originarios de Liechtenstein serán reconocidos como vinos de calidad si cumplen todos los requisitos relativos a los denominados “vinos de categoría 1” de acuerdo con la legislación nacional.
- Los vinos de calidad originarios de Liechtenstein tendrán derecho a llevar una de las indicaciones geográficas siguientes, modificada o no por el nombre de la explotación vitícola, referida al origen de la uva tal como figura en el “Directorio de Viticultura y DOC” oficial de Liechtenstein:
- Balzers, Benden, Eschen, Eschnerberg, Gamprin, Mauren, Ruggell, Schaan, Schellenberg, Triesen, Vaduz.
- La indicación geográfica irá acompañada de una de las expresiones siguientes “Kontrollierte Ursprungsbezeichnung”, “KUB”, “Appellation d’origine contrôlée” o “AOC” en la etiqueta.
- k) Los artículos 71, 77, 78 y 79 no serán aplicables.
- l) A efectos del anexo III, Liechtenstein se considerará perteneciente a una zona vitícola B.
- m) No obstante lo dispuesto en la letra D, punto 1, del anexo VI, los vinos originarios de Liechtenstein, producidos de acuerdo con la legislación nacional y clasificados por lo tanto como “vinos de categoría 1 sin atributo de calidad adicional”, serán reconocidos como vinos de calidad.
3. **32000 R 1607**: Reglamento (CE) n° 1607/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en particular del título relativo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO L 185 de 25.7.2000, p. 17).
- A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la siguiente adaptación:
- Las referencias a otros actos que figuran en el Reglamento se considerarán pertinentes en la medida y según la forma en que esos actos hayan sido incorporados al Acuerdo.
4. **32000 R 1622**: Reglamento (CE) n° 1622/2000 de la Comisión de 24 de julio de 2000 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos (DO L 194 de 31.7.2000, p. 1), modificado por:
- **32000 R 2451**: Reglamento (CE) n° 2451/2000 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2000 (DO L 282 de 8.11.2000, p. 7);
 - **32001 R 1609**: Reglamento (CE) n° 1609/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001 (DO L 212 de 7.8.2001, p. 9);
 - **32001 R 1655**: Reglamento (CE) n° 1655/2001 de la Comisión, de 14 de agosto de 2001 (DO L 220 de 15.8.2001, p. 17);
 - **32001 R 2066**: Reglamento (CE) n° 2066/2001 de la Comisión, de 22 de octubre de 2001 (DO L 278 de 23.10.2001, p. 9);

- **32003 R 1410**: Reglamento (CE) n° 1410/2003 de la Comisión, de 7 de agosto de 2003 (DO L 201 de 8.8.2003, p. 9);
- **1 03 T**: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión, adoptada el 16 de abril de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33);
- **32004 R 1427**: Reglamento (CE) n° 1427/2004 de la Comisión, de 9 de agosto de 2004 (DO L 263 de 10.8.2004, p. 3);
- **32004 R 1428**: Reglamento (CE) n° 1428/2004 de la Comisión, de 9 de agosto de 2004 (DO L 263 de 10.8.2004, p. 7).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la siguiente adaptación:

Las referencias a otros actos que figuran en el Reglamento se considerarán pertinentes en la medida y según la forma en que esos actos hayan sido incorporados al Acuerdo.

5. **32001 R 0884**: Reglamento (CE) n° 884/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector (DO L 128 de 10.5.2001, p. 32), modificado por:
 - **32004 R 0908**: Reglamento (CE) n° 908/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 56).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las siguientes adaptaciones:

- a) Las referencias a otros actos que figuran en el Reglamento se considerarán pertinentes en la medida y según la forma en que esos actos hayan sido incorporados al Acuerdo.
 - b) El artículo 1, apartado 1, letra b), primer y segundo guión, y el artículo 1, apartado 2, no serán aplicables.
 - c) El artículo 5, apartado 2, no será aplicable.
 - d) La segunda frase del párrafo tercero del apartado 5 del artículo 6 se sustituirá por la siguiente: "dicha información se transmitirá con arreglo al apéndice 2 del Protocolo 47 del Acuerdo."
 - e) El artículo 7, apartados 5 y 6, no serán aplicables.
 - f) En el artículo 7, apartado 1, letra c), primer guión, los términos "en los ejemplares n° 1 y n° 2" se sustituirán por "en los ejemplares n° 1, n° 2 y n° 4".
 - g) El artículo 8, apartados 2, 3 y 5, no serán aplicables.
 - h) El título II no será aplicable.
 - i) El artículo 19, apartado 2, no será aplicable.
6. **32002 R 0753**: Reglamento (CE) n° 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas (DO L 118 de 4.5.2002, p. 1), rectificado en el DO L 272 de 23.10.2003, p. 38, modificado por:
 - **32002 R 2086**: Reglamento (CE) n° 2086/2002 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2002 (DO L 321 de 26.11.2002, p. 8);
 - **32003 R 1205**: Reglamento (CE) n° 1205/2003 de la Comisión de 4 de julio de 2003 (DO L 168 de 5.7.2003, p. 13);
 - **32004 R 0316**: Reglamento (CE) n° 316/2004 de la Comisión, de 20 de febrero de 2004 (DO L 55 de 24.2.2004, p. 16);
 - **32004 R 0908**: Reglamento (CE) n° 908/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 56);

- **32004 R 1429**: Reglamento (CE) n° 1429/2004 de la Comisión, de 9 de agosto de 2004 (DO L 263 de 10.8.2004, p. 11);
- **32004 R 1991**: Reglamento (CE) n° 1991/2004 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2004 (DO L 344 de 20.11.2004, p. 9).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las siguientes adaptaciones:

- a) Las referencias a otros actos que figuran en el Reglamento se considerarán pertinentes en la medida y según la forma en que esos actos hayan sido incorporados al Acuerdo.
- b) Por lo que respecta a Liechtenstein, la primera frase del apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por la siguiente: “La indicación del grado alcohólico volumétrico adquirido, contemplada en el tercer guión del punto 1 del apartado A del anexo VII y en la letra d) del punto 1 de apartado B del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, se hará por unidad, media unidad o décima de unidad de porcentaje de volumen.”.
- c) El artículo 7, letra c), no será aplicable.
- d) En el artículo 10, las referencias al artículo 11 del Reglamento (CE) n° 884/2001 no serán aplicables.
- e) Las disposiciones del Reglamento no serán aplicables al título II relativo a los productos originarios de terceros países.
- f) En el artículo 16, se añadirá el siguiente texto:
 - i) en el apartado 1, letra a), los términos: “þurrt” y “tørr”;
 - ii) en el apartado 1, letra b), los términos: “hálfþurrt” y “halvtørr”;
 - iii) en el apartado 1, letra c), los términos: “hálf sætt” y “halvsøt”;
 - iv) en el apartado 1, letra d), los términos: “sætt” y “søt”.
- g) Las disposiciones del artículo 19 no serán aplicables a los productos originarios de terceros países.
- h) El primer guión del párrafo primero del artículo 28 se sustituirá por: “‘Landwein’ en el caso de los vinos de mesa originarios de Alemania, de Austria, de Liechtenstein y de la provincia italiana de Bolzano”.
- i) De acuerdo con el artículo 28, letra a), en el caso de Liechtenstein, los vinos descritos como “Landwein” utilizarán como indicación geográfica bien “Liechtensteiner Oberland”, bien “Liechtensteiner Unterland”.
- j) En el artículo 29, apartado 1, se añadirá la siguiente letra:
 - “q) en Liechtenstein: la expresión ‘Appellation d’origine contrôlée’, ‘AOC’, ‘Kontrollierte Ursprungsbezeichnung’ o ‘KUB’ que acompaña a la indicación de procedencia del vino y, en el caso de los vinos de calidad con atributo de calidad adicional, ‘Auslese Liechtenstein’, ‘Sélection Liechtenstein’ o ‘Grand Cru Liechtenstein’, de acuerdo con la legislación nacional;”.
- k) El título V no será aplicable.
- l) En el anexo II, se añadirá el siguiente cuadro:

“Nombre de la variedad o de sus sinónimos	Países que podrán utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos
Blauburgunder	Liechtenstein
Chardonnay	Liechtenstein
Müller-Thurgau	Liechtenstein
Weissburgunder	Liechtenstein”

m) En el anexo III, se añadirá el siguiente cuadro:

"Menciones tradicionales"	Vinos	Categoría/categorías de producto	Lengua
LIECHTENSTEIN			
Menciones tradicionales adicionales			
Ablass	Todos	vcprd, vino de mesa con IG	Alemán
Beerenauslese	Todos	vcprd	Alemán
Beerle, Beerli o Beerliwein	Todos	vcprd, vino de mesa con IG	Alemán
Federweiss (*) o Weissherbst	Todos	vcprd, vino de mesa con IG	Alemán
Eiswein	Todos	vcprd	Alemán
Kretzer o Süsdruck	Todos	vcprd, vino de mesa con IG	Alemán
Strohwein	Todos	vcprd	Alemán
Trockenbeerenauslese	Todos	vcprd	Alemán

(*) Sin perjuicio de la utilización de la expresión tradicional alemana 'Federweißer' en el caso del mosto de uva parcialmente fermentado destinado al consumo humano directo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 34c del Reglamento vitivinícola alemán y el artículo 12, apartado 1, letra b) y el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 753/2002 de la Comisión, modificado.".

7. **32003 R 1793:** Reglamento (CE) n° 1793/2003 de la Comisión, de 13 de octubre de 2003, por el que se fija el grado alcohólico volumétrico mínimo natural de los vcprd "Vinho verde" de la zona vitícola C I a) de Portugal para las campañas 2003/04 a 2004/05 (DO L 262 de 14.10.2003, p. 10).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la siguiente adaptación:

Las referencias a otros actos que figuran en el Reglamento se considerarán pertinentes en la medida y según la forma en que esos actos hayan sido incorporados al Acuerdo.».

AVISO A LOS LECTORES

Las Decisiones del Comité Mixto del EEE n° 55/2006 y n° 72/2006 han sido retiradas antes de ser adoptadas; son, por lo tanto, nulas y sin valor.